

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

- a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b. Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho Imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750kg.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

A) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

-Fotocopia del Permiso de Circulación.

-Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo

-Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)

-Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

-Declaración jurada haciendo constar que no se posee otro vehículo con derecho a esta exención y que el destino del mismo es para uso exclusivo de su titular minusválido.

B) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

-Fotocopia del Permiso de Circulación

-Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

-Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Artículo 5. Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se incrementará por la aplicación sobre la misma de un coeficiente de 1,4 por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales

Cuota: 17,67 Euros

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales

Cuota: 47,71 Euros

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales

Cuota: 100,71 Euros

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales

Cuota: 125,45 Euros
De 20 caballos fiscales en adelante
Cuota: 156,80 Euros

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas
Cuota: 116,62 Euros
De 21 a 50 plazas
Cuota: 166,10 Euros
De más de 50 plazas
Cuota: 207,62 Euros

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil
Cuota: 59,19 Euros
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil
Cuota: 116,62 Euros
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil
Cuota: 166,10 Euros
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil
Cuota: 207,62 Euros

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales
Cuota: 24,74 Euros
De 16 a 25 caballos fiscales
Cuota: 38,88 Euros
De más de 25 caballos fiscales
Cuota: 116,62 Euros

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil
24,74 Euros
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil
38,88 Euros
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil
116,62 Euros

F) Otros vehículos:

Ciclomotores
Cuota: 6,19 Euros
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos
Cuota: 6,19 Euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos
Cuota: 10,59 Euros

Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos

Cuota: 21,21 Euros

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos

Cuota: 42,41 Euros

Motocicletas de más de 1000 centímetros cúbicos

Cuota: 84,81 Euros

Artículo 6. Bonificaciones

Se establece una bonificación del 100% en la cuota del impuesto para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 7. Período impositivo y Devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Artículo 8. Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición Adicional Única. Modificación del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de Septiembre de 2.005 y entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero del año 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.